

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE MÉRIDA Y SUS DISPOSICIONES ESPECIALES

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE MÉRIDA	1
Título I.....	1
<i>De las actividades de la Academia</i>	
Título II.....	1
<i>De los miembros de la Academia</i>	
Título III	3
<i>Del registro de candidatos a miembros de la Academia</i>	
Título IV	5
<i>De la incorporación de los Miembros de la Academia</i>	
Título V	8
<i>De las atribuciones, funcionamiento y composición de los órganos de la Academia</i>	
Capítulo primero.....	8
<i>Del funcionamiento de la Asamblea</i>	
Capítulo segundo	12
<i>De la Junta Directiva</i>	
Capítulo tercero	16
<i>De las Comisiones</i>	
Capítulo cuarto	18
<i>De los funcionarios administrativos de la Academia</i>	
Capítulo quinto	19
<i>De los medios digitales y las publicaciones de la Academia</i>	
Capítulo sexto.....	20
<i>Del Sello, la Medalla, el Botón y el Diploma de la Academia</i>	
Capítulo séptimo.....	21
<i>Disposiciones finales</i>	
DISPOSICIÓN ESPECIAL PRIMERA.....	22
<i>Normativa sobre las competencias de la Comisión de Admisión y del Comité de Honor en los procesos de postulación y evaluación</i>	
DISPOSICIÓN ESPECIAL SEGUNDA.....	26
<i>Normas para los Procesos de Elección de la Junta Directiva de la Academia de Mérida</i>	
DISPOSICIÓN ESPECIAL TERCERA	29
<i>Normas del Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM)</i>	
DISPOSICIÓN ESPECIAL CUARTA	33
<i>Normas sobre la Biblioteca “José Vicente Nucete” y el Sistema Archivístico de la Academia de Mérida</i>	
DISPOSICIÓN ESPECIAL QUINTA	37
<i>Del Sistema de Memoria Histórica, Reconocimientos y Patrimonio Cultural de la Academia de Mérida</i>	

La Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales de la Academia de Mérida, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley de la Academia de Mérida, en Sesión Ordinaria celebrada el quince del abril de dos mil veintiséis, dicta el presente:

REGLAMENTO DE LA ACADEMIA DE MÉRIDA

Título I

De las actividades de la Academia

Artículo 1. Para cumplir los fines establecidos en el Artículo 6 de la Ley de la Academia de Mérida, los órganos que la componen deberán promover:

- a. La realización periódica y según una programación anual de conferencias, cursos, seminarios, talleres, exposiciones, proyección de obras audiovisuales de interés cultural o académico, conciertos, recitales y festivales, ejecutados por los académicos o por invitados especiales y con asistencia abierta a la colectividad.
- b. El establecimiento de premios de estímulo a la creación artística y literaria, la investigación científica, la producción artesanal, la protección del ambiente, la tecnología popular, a la preservación del patrimonio

histórico cultural del Estado Mérida y cualquier otra manifestación del talento que sea aprobada por la Asamblea.

- c. La edición de ensayos, estudios y obras de particular relevancia, debidamente arbitrados, relacionados con las artes, las letras, las humanidades, las ciencias, la tecnología y la cultura que se desarrolla en el Estado Mérida, con alcance y proyección nacional e internacional.
- d. El patrocinio y la ejecución de proyectos destinados a profundizar el conocimiento de la realidad del Estado Mérida, sus necesidades, aspiraciones, problemas y su desarrollo sostenible.
- e. La creación y mantenimiento de una página web y de otros medios digitales, para la transmisión de sus sesiones públicas, y la difusión de las actividades de la Academia de Mérida, los trabajos de sus miembros y otros autores calificados.
- f. Cualquier otra actividad compatible con los fines de la Academia.

Título II

De los miembros de la Academia

Artículo 2. Las únicas diferenciaciones y categorías de los miembros serán

derivadas del carácter multidisciplinario de la Academia y de las categorías de sus miembros establecidas por la Ley.

Artículo 3. Para el cabal funcionamiento de la Academia, la totalidad de los sillones correspondientes a los Individuos de Número deberán mantenerse provistos de manera permanente. Asimismo, deberán cubrirse las plazas de los Miembros Correspondientes Estadales.

Artículo 4. La vacancia de los sillones correspondientes a los Individuos de Número se declarará en los siguientes casos:

- a. Por el fallecimiento del titular.
- b. Por la renuncia voluntaria.
- c. Por la pérdida de la condición de Individuo de Número en los casos previstos en el artículo 22 de la Ley de la Academia de Mérida.

La declaración de vacancia será acordada por la Asamblea y se hará pública mediante los medios institucionales de la Academia de Mérida.

Parágrafo primero: La pérdida de la condición académica de los miembros de la Academia se registrará exclusivamente por las causales previstas en la Ley de la Academia de Mérida, de conformidad con el régimen aplicable a cada categoría de miembro.

Parágrafo segundo. En casos de enfermedad grave o incapacidad permanente, debidamente certificada, la Asamblea podrá proponer al Académico su pase a la condición de Académico Emérito. La aceptación voluntaria implicará su cese como Individuo de Número y la correspondiente vacancia. La condición de Académico Emérito será honorífica y permitirá su participación con derecho a voz.

Artículo 5. Dentro de los noventa días siguientes a la declaratoria de vacancia, la Asamblea de la Academia procederá a designar al candidato que ocupará el sillón correspondiente, siguiendo el orden de precedencia de los Miembros Correspondientes Estadales.

Artículo 6. Los integrantes de la Academia de Mérida tienen el deber de asistir a las sesiones o de excusarse justificadamente mediante comunicación escrita enviada con al menos tres días de anticipación a la cuenta de correo electrónico oficial de la institución. En casos de urgencia debidamente justificados, la excusa podrá comunicarse a través del correo electrónico institucional o, en su defecto, mediante otros medios digitales aprobados por la Asamblea.

Parágrafo único. La asistencia a las

sesiones podrá realizarse mediante medios virtuales o telemáticos, a través de las plataformas digitales oficiales de la Academia o de aquellas autorizadas por la Junta Directiva. A tales efectos, el Académico deberá dejar constancia de su asistencia mediante mensaje u otro mecanismo de validación, lo cual será registrado por la Secretaría de Actas y Correspondencia, por órgano de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 7. La Secretaría de Actas y Correspondencia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Academia, llevará el registro de asistencia a las sesiones de los Individuos de Número y de los Miembros Correspondientes Estadales de la Asamblea, así como de los documentos que justifiquen las inasistencias oportunamente excusadas.

Artículo 8. Los académicos gozarán de libertad para expresar sus criterios y opiniones sobre los asuntos que se sometan a la consideración de la Corporación, con la sola limitación del respeto mutuo, la seriedad de los planteamientos hechos y la consideración debida a la dignidad académica. Los Académicos tienen la obligación de guardar reserva respecto del contenido de las deliberaciones internas de la Asamblea, de la Junta Directiva y de las Comisiones, cuando estas no tengan

carácter público, así como sobre las opiniones individuales expresadas en dichos ámbitos y sobre el resultado de las votaciones correspondientes.

Título III

Del registro de candidatos a miembros de la Academia

Artículo 9. Las propuestas de candidatos a miembros de la Academia podrán ser formuladas por los miembros de la Corporación, así como por instituciones externas tales como la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Mérida (Fundacite-Mérida), la Universidad de Los Andes y los colegios profesionales de Mérida.

La postulación formal deberá ser presentada por miembros de la Asamblea en el siguiente número mínimo:

- a. Dos Académicos para los candidatos a Miembros Correspondientes Estadales, Nacionales o Extranjeros.
- b. Cuatro Académicos para los candidatos a Miembros de Honor.

La Junta Directiva realizará convocatorias para la recepción de postulaciones al menos dos veces al año, en las oportunidades y mediante los medios que determine, garantizando su adecuada difusión.

Las postulaciones, debidamente argumentadas, se presentarán ante la

Secretaría de Actas y Correspondencia de la Academia, la cual, a través de la Dirección Ejecutiva, llevará el registro de los postulados y dará cuenta a la Junta Directiva. Verificado el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, el Presidente de la Junta Directiva remitirá los recaudos a la Comisión de Admisión y al Comité de Honor.

El o los proponentes serán responsables de la veracidad de la información que suministren a la Academia. En la carta de postulación deberán declarar que saben y les consta que el candidato propuesto reúne los requisitos y credenciales establecidos en la Ley de la Academia de Mérida.

El currículum del candidato deberá consignarse de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de la Academia de Mérida. La Secretaría de Actas y Correspondencia, a través de la Dirección Ejecutiva, podrá solicitar a los postulantes los documentos adicionales que considere necesarios para la verificación de la información suministrada.

Artículo 10. La incorporación de los miembros de la Academia será acordada por la Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales, con el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes, a proposición de la Junta

Directiva, la cual actuará con base en los informes de la Comisión de Admisión y del Comité de Honor. Para la evaluación de los candidatos y la valoración de sus credenciales, la Comisión de Admisión aplicará el baremo aprobado por la Asamblea, a proposición de la Junta Directiva.

La Comisión de Admisión y el Comité de Honor no podrán reunirse ni deliberar conjuntamente.

El Académico que solicite conocer el informe de la Comisión de Admisión deberá hacerlo ante el Presidente de la Junta Directiva, quien podrá autorizar su consulta sin posibilidad de reproducción o copia. El informe del Comité de Honor es estrictamente confidencial, y sus integrantes no podrán dar razón pública o privada de sus opiniones, en resguardo de los elementos de valoración relativos a la conducta, actuaciones o comportamientos de los candidatos.

Los candidatos que no hayan calificado en la evaluación de credenciales realizada por la Comisión de Admisión podrán ser postulados nuevamente una vez transcurridos dos años. En cambio, quienes no hayan sido aprobados por el Comité de Honor no podrán ser postulados nuevamente.

Artículo 11. El Registro de candidatos será llevado de forma numerada. El orden de precedencia de los candidatos a

Individuos de Número estará determinado por la fecha de su incorporación como Miembros Correspondientes Estadales; el de los candidatos a Miembros Correspondientes, por la fecha de aprobación de su incorporación. En caso de que dos o más incorporaciones o aprobaciones se produzcan en la misma fecha, tendrá prioridad el candidato de mayor edad.

La Dirección Ejecutiva deberá mantener debidamente organizados y bajo el debido resguardo los recaudos de los postulados, así como llevar un registro cronológico que permita determinar la antigüedad de los Miembros Correspondientes Estadales cuando sea necesario.

Artículo 12. El título de doctor exigido por la Ley de la Academia de Mérida deberá haber sido otorgado por una universidad reconocida.

La excepcional competencia como creador que suple el doctorado debe ser acreditada mediante constancia expedida por una institución académica reconocida, correspondiente al área para la cual se postula el candidato, con fecha anterior a la de su postulación.

Para Miembro de Honor no se requerirá título universitario, sino el reconocimiento público y notorio de méritos culturales, científicos, artísticos,

humanísticos o tecnológicos, debidamente comprobados.

Título IV

De la incorporación de los Miembros de la Academia

Artículo 13. Acordada la incorporación de un candidato en cualquiera de sus categorías, el Presidente de la Junta Directiva, a través de la Secretaría de Actas y Correspondencia, comunicará al candidato su designación y le remitirá ejemplares de la Ley de la Academia y del Reglamento.

En la comunicación respectiva, se solicitará al candidato que informe a la Corporación, en un lapso no mayor de dos meses, su aceptación de la designación y que consigne, junto con la aceptación, los recaudos que se le indiquen, así como la carta compromiso de cumplir las obligaciones inherentes a la condición de Académico.

Transcurrido el plazo señalado sin que el candidato haya manifestado su aceptación, se considerará la designación como declinada y se procederá, si fuera el caso, a convocar al siguiente candidato conforme al orden de precedencia establecido.

Este trámite podrá realizarse por medios electrónicos, a través del correo electrónico del candidato y de los proponentes, de conformidad con los

mecanismos de comunicación institucional establecidos por la Academia.

Artículo 14. Recibidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, el Presidente de la Junta Directiva, a través de la Secretaría de Actas y Correspondencia le comunicará al candidato que tiene plazo de hasta un año, contado a partir de la fecha de su aceptación, para redactar y consignar en la Academia el trabajo de incorporación.

Dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez hasta por seis meses, previa solicitud debidamente justificada del candidato. Vencido el plazo inicial o su prórroga sin que el trabajo de incorporación haya sido consignado, la posición a ocupar quedará vacante de pleno derecho. En tal caso, se procederá a llenar la vacante conforme a lo previsto en la Ley de la Academia de Mérida y en este Reglamento. Si se tratare de candidatos a Miembros Correspondientes, estos serán excluidos del registro correspondiente; si se tratare de candidatos a Individuos de Número, perderán su derecho a ocupar la vacante objeto del proceso.

Artículo 15. Cuando se trate de llenar un sillón vacante, el trabajo de incorporación deberá estar precedido de un panegírico del antecesor, salvo que la

vacancia se haya producido por aplicación del artículo 22 de la Ley de la Academia de Mérida.

Artículo 16. El trabajo de incorporación deberá caracterizarse por su originalidad, la novedad metodológica en el tratamiento del tema abordado, la crítica fundamentada de enfoques previamente conocidos, o por la divulgación de nuevas fuentes, perspectivas o formas de abordar la materia.

Artículo 17. Consignado el trabajo de incorporación, la Junta Directiva designará de entre los miembros de la Academia un árbitro, quien emitirá un informe sobre la calidad y pertinencia del mismo.

El árbitro dispondrá de un plazo improrrogable de dos meses para rendir su informe.

Rendido el informe, el Presidente de la Junta Directiva dará cuenta del mismo a la Junta Directiva para los efectos previstos en este Reglamento.

En caso de que el trabajo de incorporación no sea considerado suficiente, se notificará al candidato, a fin de que realice las correcciones pertinentes. El proceso de incorporación no se considerará concluido mientras no se haya presentado el trabajo en forma satisfactoria.

Parágrafo único. El candidato dispondrá de una sola oportunidad para presentar el trabajo corregido, dentro de un plazo máximo de dos meses contados a partir de la notificación. Recibida la versión corregida, el árbitro dispondrá de un plazo improrrogable de un mes para emitir su informe definitivo. Si, una vez evaluada dicha versión, el trabajo no cumpliera con los estándares de calidad exigidos por la Academia, se dará por concluido el proceso de incorporación. En tal caso, si se tratare de candidatos a Miembros Correspondientes, serán excluidos del registro correspondiente; y si se tratare de candidatos a Individuos de Número, perderán el derecho a ocupar la vacante objeto del proceso, la cual se considerará disponible para su provisión conforme a la Ley y a este Reglamento.

Artículo 18. Concluido favorablemente el proceso previsto en el artículo anterior, la Junta Directiva designará a un Académico, preferentemente de entre los Individuos de Número, para que redacte el discurso de contestación, el cual deberá contener un juicio crítico del trabajo presentado.

Cuando se trate de la incorporación a la condición de Individuo de Número, dicho discurso deberá ser elaborado y pronunciado por otro miembro de la misma categoría.

El discurso de contestación deberá

consignarse ante la Secretaría de Actas y Correspondencia, a través de la Dirección Ejecutiva, dentro de un plazo de cuatro meses contados a partir de la designación del Académico encargado. Dicho plazo podrá prorrogarse una sola vez hasta por dos meses, previa solicitud escrita y debidamente justificada.

Vencido el plazo inicial o su prórroga sin que el discurso haya sido consignado, la Junta Directiva procederá de inmediato a designar a otro Académico para cumplir el cometido.

Artículo 19. La incorporación de quien haya sido elegido deberá realizarse en Sesión Solemne de la Academia. Oída la lectura del resumen del trabajo de incorporación y del discurso de contestación, el Presidente de la Junta Directiva tomará al beneficiario el juramento de cumplir con la Ley de la Academia de Mérida, sus reglamentos y las decisiones de la Asamblea; le impondrá la medalla o el botón según corresponda, y le hará entrega del Diploma de Acreditación.

Artículo 20. La incorporación de los Miembros Correspondientes Extranjeros y de los Miembros de Honor de la Academia, una vez aceptada su designación conforme a lo previsto en este Reglamento, se realizará mediante la presentación de un trabajo de libre

escogencia. Dicho trabajo no estará sujeto al procedimiento de arbitraje previsto en el artículo 17.

En la Sesión Solemne de incorporación, el recipiendario dará lectura a un resumen del trabajo. Seguidamente, el Individuo de Número designado dará lectura al discurso de contestación.

Artículo 21. Los discursos de incorporación y de contestación que se presenten en la Sesión Solemne tendrán una extensión máxima equivalente a ocho páginas, en formato tamaño carta, con interlineado de uno y medio y letra tamaño doce, sin apoyo en proyecciones o medios audiovisuales. En todos los casos, la lectura de los mismos no deberá sobrepasar los treinta minutos. Por su parte, el trabajo de incorporación, podrá tener la extensión que el autor estime pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 17 de este Reglamento.

Tanto los trabajos de incorporación como los textos de los discursos serán publicados en la forma y modalidad que determine la Academia.

Título V

De las atribuciones, funcionamiento y composición de los órganos de la Academia

Capítulo primero

Del funcionamiento de la Asamblea

Artículo 22. La Asamblea celebrará tres tipos de sesiones:

- a. Sesiones Ordinarias, las cuales podrán ser:
 1. Abiertas al público, destinadas a actividades académicas, culturales o de divulgación, transmitidas a través de los medios digitales de la Academia, y que se celebrarán al menos cada quince días.
 2. Cerradas al público, destinadas a la deliberación y toma de decisión de asuntos internos propios de la Corporación.
- b. Sesiones Extraordinarias, convocadas por el Presidente de la Junta Directiva o a solicitud de al menos cinco de sus miembros.
- c. Sesiones Solemnes, destinadas a la incorporación de nuevos miembros y a la celebración de ocasiones especiales.

Los Académicos deberán asistir a las sesiones debidamente vestidos, conforme a la dignidad de la corporación. En las Sesiones Solemnes, se exigirá traje formal, y en el caso de los caballeros, traje oscuro y corbata.

El quórum para la validez de las sesiones ordinarias para asuntos internos y de las sesiones extraordinarias será de seis

Individuos de Número y siete Miembros Correspondientes Estadales.

De no alcanzarse el quórum en la primera convocatoria, se realizará una segunda convocatoria para el día siguiente, y de persistir la falta de quórum, la sesión podrá celebrarse válidamente con el número de miembros presentes, siempre que no sea inferior a diez.

Artículo 23. La Asamblea podrá celebrar sesiones destinadas a exposiciones realizadas por personas o instituciones de reconocida trayectoria, sobre asuntos vinculados a los fines de la Academia, tales como la presentación de obras artísticas, incluyendo pintura, escultura, música, dramaturgia, literatura, artes visuales y otras manifestaciones culturales, homenajes y demás actividades de interés académico.

En tales casos, dichas sesiones podrán ser abiertas a invitados y al público en general, en los términos que determine la convocatoria correspondiente.

Artículo 24. De cada sesión de la Asamblea se levantará un acta, la cual será archivada una vez que su contenido haya sido aprobado por la Asamblea y firmado por el Presidente y el Secretario de Actas y Correspondencia. Corresponderá al Secretario de Actas y Correspondencia la custodia, conservación y ordenación de las actas y

demás documentos, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 25. Son atribuciones de la Asamblea:

1. Elegir a la Junta Directiva de la Academia, de conformidad con lo establecido en la Ley. Los integrantes de la Junta Directiva durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por un solo período adicional consecutivo para el mismo cargo.
2. Conocer y aprobar los informes de gestión que deben ser presentados anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado Mérida.
3. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Academia que debe ser presentado por el Tesorero.
4. Aprobar el inventario de bienes de la Academia y la relación patrimonial de la Corporación, bajo responsabilidad del Tesorero, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva.
5. Aprobar la incorporación de los integrantes de la Academia, de conformidad con lo establecido en la Ley y este Reglamento.
6. Declarar las vacancias de miembros de la Academia, así como la pérdida de la condición académica, en los casos previstos en la Ley y en este Reglamento.

7. Dictar el Reglamento de la Ley y las demás normas o reglamentos internos de la Academia.
8. Aprobar la integración de las diferentes comisiones de la Academia.
9. Aprobar el nombramiento o sustitución del Director Ejecutivo de la Academia, así como del personal administrativo, y dictar las normas que regirán sus actividades.
10. Aprobar los reconocimientos y premios que acuerde otorgar la Academia y sancionar las normas que habrán de regir su otorgamiento.
11. Aprobar las directrices generales del trabajo de los demás órganos de la Academia.
12. Aprobar la celebración de sesiones extraordinarias de la Academia fuera de la capital del Estado Mérida, y
13. Las demás que le señalen la Ley, los reglamentos y sus propias decisiones.

Artículo 26. En las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea, el Presidente dirigirá el debate y concederá la palabra al Académico que la solicite. Cuando dos o más Académicos soliciten la palabra simultáneamente, el Presidente la concederá a quien no haya intervenido

anteriormente o, en su defecto, al Académico de mayor antigüedad.

Artículo 27. Ningún Académico podrá hacer uso del derecho de palabra en más de dos ocasiones durante la discusión de un mismo asunto. Excepcionalmente, podrá concedérsele una nueva intervención cuando actúe como ponente de la materia, o cuando sea necesario responder a alusiones personales, precisar el sentido de sus ideas o aclarar dudas relativas a la proposición.

Artículo 28. La primera intervención de un Académico tendrá una duración máxima de cinco minutos y la segunda de tres minutos. La duración de las intervenciones adicionales, si las hubiere, no podrá exceder los tres minutos.

Artículo 29. Toda proposición o moción, para ser discutida, deberá ser presentada por un Académico y contar con el respaldo de al menos otro. Obtenido dicho respaldo, deberá formalizarse por escrito, con las modificaciones o adiciones a que hubiere lugar.

Artículo 30. El debate se centrará en la proposición principal y en las modificaciones o adiciones que se formulen durante su desarrollo. Concluido el debate, las votaciones se realizarán en el siguiente orden: en primer lugar, las

modificaciones, luego las adiciones y, finalmente, la proposición original. Las votaciones se llevarán a cabo en el orden inverso al de su presentación.

Artículo 31. Puesta en consideración una moción, esta deberá ser tramitada y resuelta antes de dar curso a cualquier otra, salvo que se formule una moción previa. Se entenderá por moción previa aquella cuya discusión resulte indispensable para decidir o continuar válidamente la deliberación sobre la moción principal.

Artículo 32. Cuando el Presidente estime que una moción ha sido suficientemente discutida, declarará cerrado el debate. Seguidamente, el Secretario de Actas y Correspondencia dará lectura a la proposición, indicando sus modificaciones y adiciones y, acto seguido, se procederá a la votación.

Artículo 33. Mientras una materia se encuentre en discusión, no podrá tratarse ninguna otra, salvo que se formule una moción de diferimiento o que el asunto planteado sea calificado como urgente por la Asamblea.

Artículo 34. Para que una proposición sea aprobada se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los Académicos presentes en la sesión. En

caso de empate, el Presidente de la Junta Directiva ejercerá su voto dirimente. Cuando existan tres o más proposiciones sobre una misma materia, se procurará alcanzar acuerdos entre los proponentes a fin de lograr una decisión que cuente con la mayoría prevista en este artículo. De no alcanzarse dicho consenso, el asunto será diferido, y la Junta Directiva podrá considerarlo con el objeto de facilitar la construcción de acuerdos que permitan su posterior decisión por la Asamblea.

Artículo 35. El Académico que no esté de acuerdo con la moción aprobada podrá solicitar que se deje constancia en acta de su voto negativo o de su voto salvado. En este último caso, deberá razonarlo por escrito durante la celebración de la sesión o consignarlo en la Secretaría de Actas y Correspondencia, dentro de los tres días hábiles siguientes a la votación.

Artículo 36. Para reconsiderar o dejar sin efecto una decisión tomada por la Asamblea, deberá mediar una solicitud escrita de al menos dos Académicos que hubieren participado en la sesión en la cual fue adoptada la decisión.

La reconsideración o revocatoria de la decisión requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes, y el número de asistentes a la sesión en que se conozca la solicitud no podrá ser inferior al de la sesión en la cual

se aprobó la decisión cuya reconsideración se solicita.

Capítulo segundo De la Junta Directiva

Artículo 37. La elección de la Junta Directiva se realizará conforme al procedimiento electoral especial aprobado por la Asamblea para tal fin. La instalación y juramentación de la Junta Directiva se hará en Sesión Solemne, especialmente convocada al efecto, en la fecha que señale la Asamblea.

A dicha sesión se invitará especialmente al Gobernador del Estado Mérida; a las autoridades rectorales de la Universidad de Los Andes; a los legisladores del Consejo Legislativo; al Arzobispo Metropolitano; al Alcalde y los concejales del Municipio Libertador; al Presidente o Director de Fundacite-Mérida; a los presidentes de los colegios profesionales, y a los presidentes de la Cámara de Comercio e Industria, de la Cámara de Turismo y de Fedecámaras-Mérida.

El Presidente electo jurará su cargo ante la Asamblea y seguidamente tomará juramento a los demás integrantes de la Junta Directiva.

Si estuviere presente el Gobernador del Estado Mérida, este podrá tomar juramento a la totalidad de los miembros de la Junta Directiva, en sustitución de lo

previsto en el párrafo anterior.

Artículo 38. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias mensuales, y extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o a solicitud de dos de sus integrantes. El quórum para la validez de las reuniones de la Junta Directiva será de cinco miembros, debiendo ser uno de ellos el Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 39. La Junta Directiva de la Academia de Mérida tendrá las siguientes atribuciones:

1. Dirigir el funcionamiento de la Academia, cuidar de la buena marcha de la Corporación, de la correcta inversión de sus fondos y de la justificación de sus gastos de funcionamiento.
2. Cumplir y hacer cumplir la Ley de la Academia, el presente Reglamento, las demás normas que dicte la Academia y las decisiones adoptadas por la Asamblea.
3. Fomentar la cooperación con instituciones similares, tanto del país como del exterior.
4. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Academia, con apoyo de la Dirección Ejecutiva, someterlo a la aprobación de la Asamblea y, una vez aprobado, remitirlo al Gobernador del Estado para su

- inclusión en el Proyecto de Presupuesto del Estado Mérida.
5. Elaborar el programa anual de actividades de la Academia, someterlo a consideración de la Asamblea y, una vez aprobado, velar por su cumplimiento.
 6. Proponer a la Asamblea las Comisiones Permanentes y Especiales de trabajo de la Academia y los miembros que la integrarán.
 7. Elaborar la Memoria y Cuenta de la gestión anual de la Academia con apoyo de la Dirección Ejecutiva, y una vez aprobada por la Asamblea, remitirla al Gobernador del Estado, al Consejo Legislativo del Estado Mérida y a cualquier otro órgano de control que deba conocerla.
 8. Designar apoderados legales para representar a la Academia en todos los asuntos judiciales o extrajudiciales, públicos o privados, en los que fuere menester tal representación.
 9. Proponer a la Asamblea la designación del Director Ejecutivo de la Academia de Mérida.
 10. Ejercer la potestad disciplinaria e imponer las sanciones que correspondan al Director Ejecutivo y el personal administrativo y obrero.
 11. Las demás que le señalen la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o las decisiones de la Asamblea.
- Artículo 40.** El Presidente de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:
1. Ejercer la representación de la Academia.
 2. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de la Academia, de este Reglamento, de los demás reglamentos que dicte la Academia y de las decisiones que adopte la Asamblea de académicos.
 3. Presidir las sesiones de la Academia.
 4. Elaborar, junto con la Junta Directiva, la agenda de las reuniones de la Asamblea y dirigir los debates.
 5. Suscribir la correspondencia de la Academia junto con el Secretario de Actas y Correspondencia.
 6. Proponer a la Junta Directiva la designación del Director Ejecutivo de la Academia, así como la de los demás funcionarios administrativos de la Corporación.
 7. Disponer, en coordinación con el Tesorero, las providencias convenientes para la óptima administración de la Academia.

8. Dar curso, junto con el Tesorero, a las erogaciones dispuestas por la Asamblea.
9. Suscribir, junto con el Secretario de Actas y Correspondencia, las actas de las sesiones que hayan sido aprobadas, los acuerdos, premios, diplomas, informes sobre asuntos que sean sometidos a la consideración de la Academia y, en general, todo escrito o documento previsto en este Reglamento u ordenado por la Asamblea en sus sesiones.
10. Resolver los asuntos que considere urgentes, dando cuenta a la Asamblea, en la sesión inmediatamente posterior, de las decisiones adoptadas.
11. Presentar a la consideración de la Asamblea el informe anual de gestión de la Junta Directiva.
12. Ejercer las demás atribuciones que no estén expresamente asignadas a la Asamblea, a la Junta Directiva, a alguno de sus integrantes o a otros órganos de la Academia.

Artículo 41. Son atribuciones de los Vice-Presidentes, en el orden de la elección, suplir al Presidente de la Junta Directiva en los casos de ausencia temporal, impedimento o vacancia, asumiendo plenamente las atribuciones inherentes a la Presidencia mientras dure

dicha suplencia.

Artículo 42. Son atribuciones del Secretario de Actas y Correspondencia:

1. Llevar al día los libros de Actas y de Acuerdos de la Academia.
2. Llevar, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva, los registros de candidatos a académicos y supervisar el registro de asistencia de los académicos a las sesiones y actos de la Academia.
3. Redactar las actas de las sesiones de la Academia y, una vez aprobadas, firmarlas junto con el Presidente y archivarlas.
4. Velar por el orden, conservación y custodia de los archivos de la Academia, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con el sistema archivístico de la Academia, con el apoyo de la Dirección Ejecutiva.
5. Expedir las copias certificadas ordenadas por el Presidente, la Junta Directiva o la Asamblea.
6. Suscribir, junto con el Presidente, la correspondencia de la Academia.
7. Revisar la correspondencia recibida por la Dirección Ejecutiva de la Academia, dar cuenta de la misma al Presidente y presentarla para su lectura a las sesiones de la Asamblea.

8. Cualquier otra función propia de su cargo que esté señalada por la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o por decisiones de la Asamblea.

Artículo 43. Son atribuciones del Secretario de Relaciones Interinstitucionales:

1. Fomentar y cultivar las relaciones y la cooperación de la Academia con instituciones similares del país y del extranjero; con la Universidad de Los Andes y demás instituciones educativas; con la Arquidiócesis de Mérida; y con las instituciones representativas de la cultura, de las actividades productivas, del comercio y de los servicios.
2. Promover y colaborar en las actividades previstas en el artículo 1 de este Reglamento cuando estas supongan vinculación, cooperación o articulación con instituciones externas.
3. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o por decisiones de la Asamblea.

Artículo 44. Son atribuciones del Tesorero:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Academia en coordinación con la Dirección Ejecutiva, someterlo a consideración de la Junta Directiva y presentarlo, junto con el Presidente, a la Asamblea, para su aprobación.
2. Recibir y administrar todo ingreso que por cualquier concepto sea asignado a la Academia, de acuerdo a las instrucciones del Presidente de la Junta Directiva y de la Asamblea.
3. Recibir en nombre de la Academia, cualquier donación que le sea hecha y aceptarla, siempre que no contenga condiciones contrarias a los fines de la Academia.
4. Proponer las medidas que considere necesarias para incrementar los ingresos y el patrimonio de la Academia de Mérida.
5. Autorizar, previa orden del Presidente, los pagos ordinarios y extraordinarios que deba hacer la Academia.
6. Abrir, junto con el Presidente, las cuentas bancarias a través de las cuales se movilizan los activos monetarios de la Academia, en el entendido que para realizar estas operaciones siempre serán necesarias las dos firmas autorizadas.

7. Supervisar las cuentas de la Academia en libros de ingresos y egresos, que debe llevar correctamente y al día el Director Ejecutivo.
 8. Presentar mensualmente a la Junta Directiva un estado de caja y a la Asamblea, un balance anual.
 9. Presentar anualmente el inventario general de la Academia que debe elaborar el Director Ejecutivo.
 10. Coordinar con el Fondo Editorial en lo que respecta a la administración de sus recursos.
 11. Cualquier otra atribución señalada en la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia o en decisiones de la Asamblea.
3. Promover iniciativas orientadas a incrementar y actualizar el fondo bibliográfico de la Academia.
 4. Trabajar en coordinación con el Fondo Editorial, auspiciado por la Academia.
 5. Las demás que le estén señaladas por la Ley, este Reglamento, otros reglamentos de la Academia y las decisiones de la Asamblea.

Artículo 45. Son atribuciones del Bibliotecario:

1. Ejercer la dirección de la Biblioteca “José Vicente Nucete” y del Archivo Histórico de la Academia de Mérida, en coordinación con el sistema archivístico de la Academia.
2. Adoptar las medidas que estime necesarias para hacer de la Biblioteca de la Academia un centro moderno de información, al servicio de los Académicos y, conforme a las normas que se establezcan, de la comunidad universitaria y de la colectividad.

Artículo 46. Son atribuciones de los vocales de la Junta Directiva, en el orden en que han sido electos, suplir las ausencias de los integrantes de este órgano, con excepción de la Presidencia, asumiendo plenamente las funciones del cargo mientras persista dicha ausencia.

Capítulo tercero

De las Comisiones

Artículo 47. La Junta Directiva y la Asamblea podrán designar Comisiones Permanentes o Especiales para la atención de determinados asuntos. Las comisiones estarán coordinadas y presididas por el Académico que sea designado en primer término en el acto de su conformación. Las comisiones celebrarán reuniones cuando lo requieran sus funciones, y serán convocadas por su Coordinador o por el Presidente de la Junta Directiva.

Artículo 48. Los Académicos pueden

pertenecer a más de una comisión.

Artículo 49. Las Comisiones podrán ampliarse, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera, con la participación de personas que no sean integrantes de la Academia, pero que cuenten con una reconocida competencia en la materia o función que se les haya encomendado.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto en este artículo la Comisión de Admisión y el Comité de Honor, las cuales estarán integradas exclusivamente por Académicos.

Artículo 50. Las Comisiones dispondrán del plazo que les fije la Junta Directiva o, en su defecto, de un plazo razonable, para informar sobre los asuntos y materias sometidos a su consideración.

Los informes de las Comisiones deberán consignarse por escrito ante la Secretaría de Actas y Correspondencia, debidamente firmados por los miembros que hayan participado en sus deliberaciones.

El o los miembros que disientan de la opinión mayoritaria podrán razonar su voto por escrito, el cual se anexará al informe correspondiente.

La Asamblea aprobará o improbará el informe por la mayoría de los asistentes a la sesión en la cual sea considerado.

Artículo 51. Los informes rendidos por las Comisiones tendrán carácter reservado y no podrán ser conocidos por personas ajenas a la institución, salvo autorización otorgada conforme a lo previsto en este Reglamento.

Artículo 52. El Secretario de Actas y Correspondencia llevará, en el ámbito de sus competencias, el registro y archivo de los trabajos y demás asuntos sometidos a la consideración de las Comisiones, en coordinación con el sistema archivístico de la Academia de Mérida, con el objeto de garantizar el seguimiento y control del cumplimiento oportuno de las tareas y obligaciones derivadas de sus actuaciones. En el ejercicio de esta función contará con el apoyo de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 53. La Comisión de Admisión y el Comité de Honor serán designados por la Asamblea a proposición de la Junta Directiva.

La Comisión de Admisión estará integrada por tres miembros, escogidos preferentemente de entre los Individuos de Número, y será coordinada por el Académico de mayor antigüedad o, en su defecto, por el de mayor edad. Sus decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos dos de sus integrantes. La Comisión levantará un acta con el resultado del examen de

credenciales y méritos de los candidatos, la cual consignará ante la Secretaría de Actas y Correspondencia por órgano de la Dirección Ejecutiva.

El Comité de Honor estará integrado por cinco miembros, preferentemente Individuos de Número. Sus reuniones serán presenciales y confidenciales. El Comité levantará un acta que contendrá exclusivamente los nombres de los candidatos recomendados, la cual se consignará ante la Secretaría de Actas y Correspondencia. Sus evaluaciones se regirán por el principio de confidencialidad conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Capítulo cuarto

De los funcionarios administrativos de la Academia

Artículo 54. Para su adecuado funcionamiento, la Academia contará con el personal administrativo y de servicio que le sea adscrito por el Gobierno del Estado Mérida, conforme a la normativa vigente, así como con aquel que pueda incorporar mediante sus propios medios o a través de mecanismos de cooperación institucional.

Artículo 55. A los efectos de este Reglamento, constituyen personal administrativo de la Academia el Director Ejecutivo, los empleados

administrativos, el personal secretarial y el personal de Biblioteca.

Artículo 56. El Director Ejecutivo de la Academia será el empleado administrativo de mayor rango de la institución. Deberá poseer título universitario, comprobada experiencia en el desempeño de funciones administrativas y su dedicación al cargo será a tiempo completo.

Artículo 57. Corresponde al Director Ejecutivo de la Academia:

1. Coordinar al personal administrativo.
2. Prestar apoyo administrativo general al Presidente, a la Junta Directiva, a los demás órganos y a los miembros de la Academia, en el ámbito de sus competencias.
3. Asistir, con derecho a voz y previa invitación del Presidente, a las sesiones de la Asamblea, a fin de proporcionar el apoyo técnico y administrativo necesario para la adecuada conducción de las reuniones.
4. Elaborar el informe anual de gestión administrativa, así como suministrar la información y elaborar los reportes que le sean solicitados por la Junta Directiva o por cualquiera de sus integrantes.

5. Organizar y coordinar la logística y el protocolo de las sesiones y demás actos institucionales de la Academia, de acuerdo con su naturaleza, en coordinación con el Presidente y la Secretaría de Actas y Correspondencia.
6. Velar por la adecuada organización y conservación, cualquiera sea su soporte, físico o digital, de la documentación administrativa y de los expedientes institucionales en trámite o de gestión corriente, colaborando con la Secretaría de Actas y Correspondencia en lo relativo a las actas y a la correspondencia, y con la Biblioteca en lo concerniente al Archivo Histórico de la Academia.
7. Cumplir las demás funciones que le sean asignadas por la Ley, los Reglamentos de la Academia, o por decisiones de la Asamblea y de la Junta Directiva.

Capítulo quinto

De los medios digitales y las publicaciones de la Academia

Artículo 58. La página web institucional de la Academia de Mérida constituye su sitio oficial en medios digitales. Su administración y actualización estarán a cargo de la Comisión de Telemática, la cual elaborará las normas para su

funcionamiento, que deberán ser aprobadas por la Asamblea a proposición de la Junta Directiva. Solo el administrador designado podrá publicar contenidos en el sitio web, conforme a dichas normas.

Para la comunicación institucional y la realización de convocatorias, la Academia podrá disponer de un canal institucional de mensajería digital, previamente aprobado por la Asamblea. La administración de dicho canal corresponderá al Presidente y al Secretario de Actas y Correspondencia. Este canal tendrá como finalidad exclusiva el envío de mensajes escritos, de audio o imágenes de interés institucional, así como la difusión de información relevante para los Académicos.

Asimismo, la Academia podrá contar con canales oficiales en redes sociales, cuya administración corresponderá a la Comisión de Telemática, destinados a la transmisión de sesiones públicas y a la divulgación de asuntos de interés académico e institucional, conforme a las normas que se dicten al efecto.

El repositorio digital, los catálogos y los fondos documentales en formato electrónico serán administrados de manera coordinada entre la Biblioteca y la Comisión de Telemática, conforme a las normas que se establezcan al respecto.

Artículo 59. La Academia de Mérida contará con un Fondo Editorial, mediante el cual se publicarán, en formato físico y/o digital, la Revista Academia de Mérida, así como libros, monografías, ensayos, discursos, trabajos de incorporación, resultados de investigaciones y otros materiales académicos producidos por sus miembros o por autores externos debidamente avalados por la Institución.

Las publicaciones realizadas bajo el Fondo Editorial de la Academia deberán responder a criterios de calidad académica; estarán sujetas, según su naturaleza, a procesos de arbitraje académico y se ajustarán a las normas editoriales y procedimientos que se establezcan en el Reglamento del Fondo Editorial, el cual será aprobado por la Asamblea.

El Fondo Editorial podrá realizar publicaciones en formato digital y/o impreso, conforme a las disponibilidades técnicas y financieras de la Academia.

Artículo 60. La Revista Academia de Mérida es el órgano oficial de difusión académica de la Corporación y constituye una publicación adscrita al Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM).

La Revista contará con una estructura editorial propia, integrada al menos por un Editor Jefe, Editores Asociados, un

Consejo Editorial y una Comisión de Árbitros, cuyos integrantes podrán ser o no miembros de la Academia de Mérida.

El Editor Jefe, los demás integrantes de la estructura editorial y el Comité de Árbitros serán designados por la Asamblea, a proposición de la Junta Directiva, previo informe del Consejo Editorial del FEDAM.

La Revista se regirá por un Reglamento interno, aprobado por la Asamblea, en armonía con las políticas editoriales generales del Fondo Editorial.

La Revista será publicada en formato impreso y/o digital, y estará disponible a través del sitio web oficial de la Academia.

Capítulo sexto

Del Sello, la Medalla, el Botón y el Diploma de la Academia

Artículo 61. El sello de la Academia será de forma circular, tendrá 30 milímetros de diámetro, llevará en el centro el escudo del Estado Mérida. En semicírculo interno, en la parte superior, llevará la inscripción “República Bolivariana de Venezuela – Estado Mérida” y, en la parte inferior la inscripción “Academia de Mérida”.

Artículo 62. Las medallas servirán de distintivo a Individuos de Número. Serán de color amarillo, forma circular de

treinta milímetros de diámetro. Por una cara las medallas tendrán en relieve el escudo del Estado Mérida y por la otra las inscripciones “Academia de Mérida”. La medalla penderá de un cordón de color azul que será colocada alrededor del cuello del titular y que deberá lucir en todos los actos solemnes de la Academia.

Artículo 63. Los botones destinados a identificar a los miembros de la Academia, indistintamente de la categoría a la cual pertenezcan, tendrán la dimensión de 20 milímetros de diámetro, el Escudo del Estado Mérida, la inscripción “Academia de Mérida” y el año de creación de la Academia.

Artículo 64. El diploma que se otorgará a las personas que sean incorporadas a la Academia llevará, en la parte superior, las inscripciones “República Bolivariana de Venezuela”, en la primera línea, “Estado Mérida” en la segunda línea, el escudo del Estado Mérida en las líneas siguientes y en la línea que sigue al escudo la inscripción “Academia de Mérida” en letras más grandes, luego de lo cual contendrá el texto siguiente: “(nombre del titular de la Presidencia) Presidente de la Junta Directiva de la Academia de Mérida hago saber que el ciudadano (Nombre del beneficiario), por reunir las condiciones establecidas por la Ley de la Academia de Mérida y

por haberse dado cumplimiento a las previsiones reglamentarias para su incorporación, ha sido designado (Individuo de Número o Miembro Correspondiente Estatal, Miembro Correspondiente Nacional, Miembro Correspondiente Extranjero o Miembro de Honor) de esta Corporación. Tómese razón de este diploma en los libros de registro de la Academia. En fe de lo cual lo firmo, refrendado por el Secretario de Actas y Correspondencia, en la sede de la Academia, en Mérida a los __ días del mes de _____ de dos mil__.

El Presidente(a)
El Secretario(a) de Actas y
Correspondencia

Capítulo séptimo

Disposiciones finales

Artículo 65. Lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Asamblea y la Junta Directiva conforme al ámbito de sus competencias.

Artículo 66. El presente Reglamento deroga en su totalidad el Reglamento de la Academia de Mérida aprobado el 16 de julio de 2008, así como la Reforma Parcial del Reglamento aprobada el 12 de febrero de 2020, y todas las normas y reglamentos internos que colidan con sus disposiciones.

Artículo 67. El presente Reglamento entrará en vigencia desde el momento de su aprobación por la Asamblea de la Academia de Mérida, debiendo ser publicado de inmediato en el sitio web institucional, a los fines de su difusión, observancia y cumplimiento.

Dado y firmado en la ciudad de Mérida, en el Salón de Sesiones de la Academia de Mérida, en la Casa de los Antiguos Gobernadores, a los quince días del mes de abril de dos mil veintiséis.

Dr. Jonás Arturo Montilva Calderón
Presidente

Dra. Janne Rojas Vera
Secretaria de Actas y Correspondencia

DISPOSICIÓN ESPECIAL PRIMERA Normativa sobre las competencias de la Comisión de Admisión y del Comité de Honor en los procesos de postulación y evaluación

Artículo 1. La Comisión de Admisión estará integrada por tres miembros, escogidos preferentemente de entre los Individuos de Número.

Artículo 2. El Comité de Honor estará integrado por cinco miembros, preferentemente Individuos de Número, y designará de entre ellos a un coordinador.

Artículo 3. Las postulaciones a miembros de la Academia de Mérida serán realizadas por miembros de la Asamblea en el número de dos para los Miembros Correspondientes Estadales, dos para los Miembros Correspondientes Nacionales o Extranjeros, y cuatro para los Miembros de Honor. Los proponentes deberán consignar una solicitud debidamente argumentada, acompañada del currículum vitae del candidato y de los recaudos probatorios que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 9 de la Ley de la Academia de Mérida, conforme a la categoría de postulación.

Parágrafo primero. Para la presentación del currículum vitae y de los recaudos

probatorios de los méritos, deberá seguirse el orden estipulado en el artículo 9 de la Ley de la Academia de Mérida. La Secretaría de Actas y Correspondencia, a través del Director Ejecutivo de la Academia, verificará el cumplimiento de esta exigencia formal y, en caso de incumplimiento, devolverá la solicitud y los recaudos al postulante o postulantes dentro de un plazo perentorio, a fin de que procedan a su adecuación.

Parágrafo segundo: El o los postulantes serán responsables de la veracidad, autenticidad y exactitud de la información consignada en la solicitud de postulación, en el currículum vitae del candidato y en los recaudos probatorios que la acompañen, dejando constancia expresa de ello en la propia solicitud de postulación, de que saben y les consta que el postulado reúne los requisitos y méritos exigidos por la Ley y la presente Normativa.

Artículo 4. La evaluación de los recaudos presentados por los candidatos a Miembros Correspondientes Estadales, Miembros Correspondientes Nacionales o Extranjeros y Miembros de Honor corresponderá a la Comisión de Admisión, la cual aplicará un baremo común de valoración técnica, destinado a apreciar de manera objetiva, integral y

equilibrada los méritos académicos, científicos, artísticos, humanísticos, tecnológicos o profesionales de los aspirantes, atendiendo al carácter multidisciplinario de la Academia de Mérida. El baremo constará de dos partes diferenciadas:

Primera parte: verificación de requisitos legales.

Se constatará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 9 de la Ley de la Academia de Mérida, conforme a la categoría de postulación, incluyendo nacionalidad, edad, residencia, posesión del grado de Doctor o acreditación de excepcional competencia, según el artículo 12 del Reglamento, así como el área del conocimiento correspondiente:

- a. Artes, Letras, Humanidades y Ciencias Sociales.
- b. Ciencias Físicas, Matemáticas, Químicas, Naturales, de la Salud y Tecnología.

La verificación de estos requisitos tendrá carácter excluyente y no será objeto de ponderación numérica.

Segunda parte: valoración de méritos.

Cumplida la verificación anterior, la Comisión de Admisión realizará la valoración técnica de los méritos del candidato a través de un baremo común a todas las áreas del conocimiento, que permita una apreciación cualitativa y ponderada de su trayectoria y aportes, evitando la sobreestimación derivada de

la mera acumulación cuantitativa de credenciales. Dicho baremo, será aprobado por la Asamblea de la Academia, a proposición de la Junta Directiva, el cual podrá ser actualizado sin necesidad de reformar la presente Disposición Especial.

Parágrafo primero. La evaluación se realizará de manera individual y reservada por cada uno de los miembros de la Comisión de Admisión. Con base en dichas evaluaciones se elaborará una planilla de promedios parciales y un promedio definitivo, que será suscrito por sus integrantes y remitido al Comité de Honor para los fines correspondientes.

Parágrafo segundo. La Comisión de Admisión dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción formal del expediente remitido por la Secretaría de Actas y Correspondencia, para emitir su pronunciamiento.

Artículo 5. Los resultados de la evaluación realizada por la Comisión de Admisión respecto de los candidatos a Miembros Correspondientes Estadales, Nacionales, Extranjeros y Miembros de Honor serán remitidos, a través de la Secretaría de Actas y Correspondencia, al Comité de Honor para su conocimiento y fines correspondientes.

El Comité de Honor procederá a la revisión integral del expediente y emitirá su pronunciamiento, tomando en consideración el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento, así como la trayectoria y honorabilidad del candidato, conforme a los valores y principios que rigen a la Academia de Mérida.

Las deliberaciones y valoraciones internas del Comité de Honor tendrán carácter reservado y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple de votos de sus integrantes. Su pronunciamiento se expresará únicamente en términos de aprobación o no aprobación de la postulación.

El informe final del Comité de Honor será remitido a la Secretaría de Actas y Correspondencia, para que, por su intermedio, sea elevado a la Junta Directiva.

Parágrafo único. El Comité de Honor dispondrá de un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción formal del expediente remitido por la Secretaría de Actas y Correspondencia, para emitir su pronunciamiento.

Artículo 6. Recibidos por la Junta Directiva los informes de la Comisión de Admisión y del Comité de Honor, aquella procederá a cotejar y ponderar sus

conclusiones y, con base en ellos, consolidará la lista de los postulados que será presentada a la Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales para los fines de la decisión correspondiente.

Artículo 7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de la Academia de Mérida, el Presidente de la Junta Directiva convocará al menos dos veces al año, esto es, con periodicidad semestral, a los miembros de la Asamblea para la postulación de personas con méritos suficientes, a los fines de conformar y actualizar el Registro de Candidatos a Académicos, del cual se seleccionarán los Miembros Correspondientes Estadales.

Artículo 8. Cuando se produzca una vacante en uno de los sillones de Individuo de Número, por las causales previstas en la Ley de la Academia de Mérida y su Reglamento, el Presidente de la Junta Directiva verificará, por órgano del Secretario de Actas y Correspondencia, el orden de precedencia y convocará al Miembro Correspondiente a quien corresponda.

El interesado deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de un plazo máximo de treinta días continuos, contados a partir de la notificación. En caso de no manifestar su aceptación

dentro de dicho plazo o de declinar expresamente la designación, se tendrá por mantenida la vacante y se procederá de inmediato a contactar al siguiente Miembro Correspondiente conforme al orden de precedencia.

Aceptada la designación, se le solicitará la actualización del currículum vitae y de los recaudos correspondientes, a fin de iniciar el procedimiento conducente a su incorporación, conforme a lo previsto en los artículos 16 a 19 y 21 del Reglamento de la Academia de Mérida.

Artículo 9. La solicitud y los recaudos necesarios para la postulación de candidatos a integrar la Galería de Retratos de Merideños Ilustres serán recibidos por la Junta Directiva, la cual los remitirá al Comité de Honor para su análisis y evaluación.

Recibido el informe del Comité de Honor, la Junta Directiva, con base en dicha valoración, elevará la propuesta a la Asamblea de la Academia para los fines de su aprobación.

Artículo 10. Lo no previsto en esta disposición o las controversias que se suscitaren en su aplicación, será decidido por la Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales.

DISPOSICIÓN ESPECIAL SEGUNDA

Normas para los Procesos de Elección de la Junta Directiva de la Academia de Mérida

Artículo 1. La Junta Directiva de la Academia de Mérida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de la Academia de Mérida, estará conformada por un Presidente, un Primer Vicepresidente, un Segundo Vicepresidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Secretario de Relaciones Interinstitucionales, un Tesorero, un Bibliotecario y dos Vocales.

Artículo 2. Es atribución exclusiva de la Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales elegir a la Junta Directiva de la Academia de Mérida, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento de la Academia.

Artículo 3. La Asamblea convocará la elección de la Junta Directiva el antepenúltimo miércoles de actividades normales del año en que finaliza su período de dos años en ejercicio. El acto de votación se realizará el miércoles siguiente, en sesión especial convocada al efecto.

Artículo 4. La sesión especial para la

elección de la Junta Directiva se realizará en la sede de la Academia, ubicada en la Casa de los Antiguos Gobernadores. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, la Junta Directiva propondrá a la Asamblea una sede alterna para la realización del proceso electoral.

Artículo 5. El Presidente de la Junta Directiva presidirá la sesión especial en la cual se elija la nueva Junta Directiva. En caso de ausencia del Presidente, asumirá la presidencia de la sesión el Primer Vicepresidente y, en su defecto, quien corresponda conforme al orden de precedencia establecido.

Artículo 6. La elección de la Junta Directiva de la Academia de Mérida se realizará de forma uninominal, comenzando por el cargo de Presidente y continuando sucesivamente con los demás cargos, conforme al orden establecido en el artículo 25 de la Ley de la Academia de Mérida.

Artículo 7. Para ser candidato a los cargos de Presidente o Vicepresidente se requiere ostentar la categoría de Individuo de Número.

Artículo 8. Para optar a cualquiera de los cargos de la Junta Directiva se requiere haber asistido, al menos, a las dos terceras partes de las sesiones debidamente

convocadas durante los dos años anteriores a la elección, salvo que las inasistencias hayan sido justificadas por escrito y aceptadas conforme al Reglamento.

Artículo 9. Una vez reunida la Asamblea y constatado el quórum conforme a lo previsto en el Reglamento de la Academia, el Presidente invitará a los Académicos a postular candidatos para cada uno de los cargos. Realizada la postulación, el candidato deberá manifestar expresamente su aceptación, la cual será registrada por el Secretario de Actas y Correspondencia.

Artículo 10. Ningún Académico podrá ser postulado simultáneamente para más de un cargo de la Junta Directiva en un mismo proceso electoral.

Artículo 11. Resultará electo el candidato que obtenga la mitad más uno de los votos válidos emitidos por los Académicos presentes en la sesión especial. De no alcanzarse dicha mayoría, se procederá a una segunda votación entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate, se realizará una nueva votación y, de persistir el empate por tercera vez, el ganador será determinado por sorteo, mediante el lanzamiento de una moneda a cara o sello.

Artículo 12. Cuando para un cargo de la Junta Directiva se haya postulado un solo candidato, se procederá igualmente a la votación. El candidato resultará electo únicamente si obtiene la mayoría exigida conforme a esta Disposición Especial.

Artículo 13. Para el acto de votación se elaborarán boletas en las cuales se indicará, en su parte superior, la mención “Elección de la Junta Directiva”, seguida del nombre del cargo a elegir y una línea en blanco destinada a que los electores escriban el nombre del candidato de su preferencia.

Artículo 14. El voto será personal, directo y secreto.

Artículo 15. Las boletas en blanco, ilegibles o que contengan más de un nombre se considerarán votos nulos y se dejará constancia de ello en el acta especial de elección.

Artículo 16. El Secretario de Actas y Correspondencia coordinará, con la asistencia de dos Académicos designados por la Asamblea, la entrega y recolección de las boletas. Cada Académico introducirá su papeleta en una caja dispuesta a tal efecto. Concluida la votación, el Secretario, con la asistencia de los Académicos designados, abrirá la caja y procederá a la lectura en voz alta y

clara de los votos emitidos, anunciando seguidamente el resultado correspondiente a cada cargo.

Artículo 17. Concluido el escrutinio, el Presidente anunciará a la Asamblea los nombres de los Académicos electos y los cargos para los cuales han sido designados.

Artículo 18. Proclamados los resultados por el Presidente, los Académicos electos quedarán formalmente designados para el período correspondiente, sin perjuicio de su posterior instalación y juramentación.

Artículo 19. De la sesión especial destinada a la elección de la Junta Directiva se levantará un acta especial de carácter electoral, en la cual se dejará constancia del quórum, de las postulaciones, del resultado de cada votación y de la proclamación de los Académicos electos. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario de Actas y Correspondencia y quedará incorporada al Libro de Actas de la Academia. La asistencia de los Académicos a la sesión electoral se acreditará mediante el registro de asistencia correspondiente, el cual se incorporará como anexo al acta.

Artículo 20. El Presidente de la Junta Directiva podrá comunicar el resultado de la elección a las autoridades e

instituciones con las cuales la Academia mantenga relaciones institucionales, conforme a las prácticas administrativas y protocolares de la Corporación.

Artículo 21. La instalación y juramentación de la Junta Directiva electa se realizará en sesión solemne, el segundo miércoles hábil del mes de enero que da inicio al período de dos años correspondiente.

Artículo 22. La presente Disposición Especial Segunda deroga y sustituye las Normas para los Procesos de Elección de la Junta Directiva aprobadas con anterioridad, así como cualquier otra disposición interna que colida con su contenido.

Artículo 23. Lo no previsto en la presente Disposición Especial será resuelto por la Asamblea de la Academia de Mérida, de conformidad con la Ley de la Academia de Mérida y su Reglamento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL TERCERA

Normas del Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM)

Artículo 1. El Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM) constituye la instancia institucional permanente destinada a la edición, publicación, difusión y, cuando corresponda, comercialización de las obras que respondan a los fines de la Academia de Mérida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, literal f, de la Ley de la Academia de Mérida.

Artículo 2. El Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM) es un órgano adscrito a la Academia de Mérida, que ejercerá autonomía funcional y administrativa para el cumplimiento de sus fines editoriales, en el marco de la Ley de la Academia de Mérida, su Reglamento y las directrices generales, políticas editoriales y lineamientos institucionales aprobados por la Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales.

Artículo 3. El FEDAM podrá publicar, en formato digital y/o impreso, entre otros materiales:

- a. Libros, monografías, ensayos y estudios académicos.

- b. Discursos de incorporación y de contestación.
- c. Trabajos de investigación científica, humanística, artística o tecnológica.
- d. Publicaciones seriadas, revistas y colecciones editoriales.
- e. Otras obras de interés institucional debidamente avaladas por la Academia.

Artículo 4. El Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM) contará con la siguiente estructura organizativa básica:

- a. Un Coordinador
- b. Un Consejo Editorial
- c. Las Comisiones de Arbitraje o Evaluación que sean necesarias, según la naturaleza de las publicaciones.

Artículo 5. El Coordinador del FEDAM tendrá a su cargo el funcionamiento, articulación y desarrollo de la actividad editorial, especialmente en lo relativo a los procesos de producción editorial, tales como la recepción de originales, organización del arbitraje, corrección, diagramación, reproducción, difusión y distribución de las publicaciones. Corresponderá asimismo al Coordinador representar al FEDAM ante los órganos de la Academia y ejecutar las decisiones del Consejo Editorial, sin perjuicio de las

atribuciones que correspondan a la Junta Directiva y a la Asamblea de la Academia de Mérida.

Artículo 6. El Consejo Editorial es el órgano colegiado asesor académico del FEDAM. Estará integrado por el Coordinador del Fondo Editorial y por un número de hasta seis miembros, designados por la Asamblea de Individuos de Número y Miembros Correspondientes Estadales, a proposición de la Junta Directiva, entre Académicos o personas de reconocida competencia en las áreas de interés editorial.

Los cargos editoriales a que se refiere este artículo serán ejercidos por períodos coincidentes con los de la Junta Directiva, pudiendo sus titulares ser ratificados o sustituidos por la Asamblea al término de cada período.

Artículo 7. Corresponderá al Consejo Editorial:

- a) Emitir opiniones técnicas, recomendaciones y dictámenes sobre la pertinencia académica de las obras sometidas a consideración del FEDAM.
- b) Proponer y desarrollar líneas editoriales, así como la creación de colecciones o series.
- c) Definir los criterios editoriales particulares aplicables a las

publicaciones del Fondo Editorial, en armonía con las políticas generales aprobadas por la Asamblea.

- d) Planificar las actividades editoriales del FEDAM y velar por la ejecución de las políticas editoriales institucionales.
- e) Conocer y orientar, en el ámbito de sus competencias, la administración ordinaria de los recursos editoriales que le sean asignados, conforme a las normas de la Academia.
- f) Ejercer funciones de coordinación y articulación editorial respecto de la Revista de la Academia de Mérida, a fin de garantizar su adscripción institucional al Fondo Editorial, la coherencia con las políticas editoriales generales de la Academia y la armonización de criterios editoriales, sin perjuicio de la autonomía académica y del funcionamiento propio de la Revista.

Artículo 8. La Revista de la Academia de Mérida es el órgano oficial de difusión académica de la Corporación y constituye una publicación adscrita al Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM), destinada a la divulgación de trabajos originales en las áreas del conocimiento propias de la Academia. La Revista se regirá por los principios de

calidad académica, rigor científico, arbitraje especializado y pertinencia institucional.

Artículo 9. La Revista de la Academia de Mérida contará con una estructura editorial propia, adecuada a su carácter periódico, la cual podrá estar integrada, al menos, por:

- a) Un Editor Jefe
- b) Dos Editores Asociados
- c) Un Consejo Editorial

El Editor Jefe, los Editores Asociados y los miembros del Consejo Editorial de la Revista serán designados por la Asamblea de la Academia de Mérida, a proposición de la Junta Directiva, previo informe del Consejo Editorial del Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM).

Los cargos editoriales a que se refiere este artículo serán ejercidos por períodos coincidentes con los de la Junta Directiva, pudiendo sus titulares ser ratificados por la Asamblea para períodos sucesivos, a fin de garantizar la continuidad editorial de la Revista.

La Revista podrá compartir total o parcialmente su estructura editorial, sus árbitros y sus procedimientos de evaluación con el Fondo Editorial de la Academia de Mérida, cuando así lo acuerde el Consejo Editorial del FEDAM, garantizando en todo caso la independencia académica del proceso de

arbitraje.

Artículo 10. La gestión editorial, los criterios de arbitraje, las normas de publicación y los lineamientos técnicos de la Revista de la Academia de Mérida deberán mantenerse coordinados y armonizados con las políticas editoriales generales aprobadas por la Asamblea de la Academia, a proposición de la Junta Directiva, previo informe del Consejo Editorial del FEDAM.

Corresponderá al Editor Jefe la conducción ordinaria del proceso editorial, sin perjuicio de las atribuciones del Consejo Editorial de la Revista, del Consejo Editorial del FEDAM y de los órganos de gobierno de la Academia, conforme al orden de competencias establecido.

Artículo 11. Las obras que, por su naturaleza, lo requieran estarán sujetas a procesos de evaluación o arbitraje académico, a cargo de Comisiones de Arbitraje o Evaluación integradas por especialistas en la materia correspondiente, designados por el Consejo Editorial, conforme a los criterios editoriales que este establezca. Las Comisiones de Arbitraje tendrán carácter técnico y confidencial.

Artículo 12. El arbitraje académico constituye un elemento esencial del

proceso editorial del Fondo Editorial de la Academia de Mérida y tiene por finalidad fundamentar la decisión editorial mediante una valoración crítica, especializada y debidamente motivada de las obras sometidas a consideración. El arbitraje se regirá por los principios de calidad académica, imparcialidad, confidencialidad, honestidad intelectual, rigor metodológico y servicio institucional, orientados a garantizar el nivel científico, humanístico, artístico o tecnológico de las publicaciones de la Academia.

Artículo 13. Los árbitros actuarán como colaboradores especializados del proceso editorial y deberán poseer reconocido prestigio académico o profesional, honestidad intelectual, solvencia crítica, discreción y disposición de servicio, acordes con los fines académicos de la Academia.

El arbitraje se realizará, preferentemente, bajo la modalidad de doble ciego. Cuando el dictamen concluya con un veredicto de no publicable, podrá solicitarse una segunda evaluación independiente antes de adoptar una decisión editorial definitiva.

La evaluación de las obras atenderá, entre otros aspectos, a su originalidad, relevancia académica, rigor conceptual y metodológico, coherencia interna y calidad de la expresión y del aparato

técnico, sin perjuicio de criterios específicos derivados del área del conocimiento o del formato de la obra.

El FEDAM podrá solicitar el apoyo de universidades e instituciones académicas reconocidas para la identificación de especialistas idóneos y, cuando resulte pertinente, la obtención de avales académicos.

Artículo 14. Las políticas editoriales generales, las normas de edición, los criterios de selección de obras, las modalidades de publicación y difusión, así como la creación de colecciones o series, serán aprobadas por la Asamblea, a proposición de la Junta Directiva, previo informe del Consejo Editorial del FEDAM.

Artículo 15. Los recursos financieros, bienes, derechos patrimoniales de autor, ingresos derivados de la comercialización de obras y demás activos del Fondo Editorial de la Academia de Mérida (FEDAM) formarán parte del patrimonio de la Academia de Mérida, y su administración se regirá por los principios de legalidad, transparencia, control, rendición de cuentas y correcta inversión de los recursos públicos, conforme a la Ley, el Reglamento y las decisiones de la Asamblea.

A los fines de garantizar una gestión editorial eficiente, el FEDAM podrá

gestionar proyectos editoriales mediante convenios, acuerdos o instrumentos de cooperación suscritos por la Academia de Mérida con universidades, instituciones académicas, entes públicos o privados, editoriales, fundaciones u otras organizaciones, que permitan la ejecución de dichos proyectos, conforme a las decisiones de la Asamblea y sin menoscabo del régimen patrimonial establecido en la Ley.

Artículo 16. La gestión editorial, administrativa y financiera del FEDAM estará sujeta al control y supervisión de la Junta Directiva, sin perjuicio de la potestad de revisión, orientación y decisión última de la Asamblea, conforme al orden competencial establecido en la Ley y el Reglamento.

Artículo 17. En todo lo no previsto en la presente Disposición Especial, corresponderá a la Asamblea de la Academia de Mérida resolver las dudas de interpretación, suplir vacíos normativos y adoptar las decisiones pertinentes, atendiendo a los fines institucionales de la Corporación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL CUARTA **Normas sobre la Biblioteca “José Vicente Nucete” y el Sistema Archivistico de la Academia de Mérida**

Artículo 1. La Biblioteca “José Vicente Nucete” de la Academia de Mérida es un órgano académico, técnico y patrimonial, destinado a la conservación, organización, difusión y acceso al acervo bibliográfico, documental, hemerográfico, digital y audiovisual de la Institución, orientado al desarrollo de las artes, las letras, las humanidades, las ciencias, la tecnología y la cultura del Estado Mérida, con alcance y proyección nacional e internacional.

La Biblioteca constituye un instrumento esencial de apoyo a la investigación, la creación intelectual, la docencia, la divulgación del conocimiento y la preservación de la memoria institucional de la Academia.

Artículo 2. La Biblioteca se regirá por los principios de:

- a) Acceso académico responsable,
- b) Preservación del patrimonio documental,
- c) Actualización permanente de los fondos bibliográficos, hemerográficos, documentales, digitales y audiovisuales;
- d) Apertura ordenada a la comunidad académica y al público,

- e) Uso ético y adecuado de la información,
- f) Integración de tecnologías digitales,
- g) Respeto a los derechos de autor y a la propiedad intelectual.

Artículo 3. El acervo de la Biblioteca “José Vicente Nucete” estará integrado, entre otros, por:

- a) Publicaciones producidas por la Academia de Mérida,
- b) Obras publicadas por sus miembros,
- c) Fondos documentales y archivos históricos confiados a su custodia,
- d) Colecciones especiales, libros raros y materiales patrimoniales,
- e) Recursos digitales, bases de datos, repositorios institucionales y archivos audiovisuales,

Las colecciones patrimoniales y únicas estarán sujetas a un régimen especial de conservación y consulta.

Artículo 4. Son usuarios de la Biblioteca:

- a) Todos los miembros de la Academia de Mérida.
- b) Investigadores y docentes vinculados a proyectos avalados por la Academia.
- c) Estudiantes de pregrado y posgrado con fines de investigación.

- d) Instituciones académicas, culturales y científicas, regionales, nacionales o extranjeras, previa solicitud formal y aprobación de la Junta Directiva.
- e) Público general, conforme a las modalidades y limitaciones establecidas.

Artículo 5. La Biblioteca “José Vicente Nucete” ofrecerá, entre otros, los siguientes servicios:

- a) Consulta presencial y digital.
- b) Préstamo interno y, cuando proceda, préstamo interinstitucional.
- c) Asesoría académica y bibliográfica especializada.
- d) Apoyo a la investigación y a los proyectos de la Academia.
- e) Servicios de reproducción y digitalización, conforme a normas técnicas y legales.
- f) Acceso a repositorios digitales y bases de datos institucionales.

La Biblioteca podrá establecer modalidades diferenciadas de servicio según el tipo de usuario y material consultado.

Artículo 6. La Academia de Mérida contará con un Repositorio Digital Institucional, administrado por la Biblioteca, destinado a:

- a) Preservar y difundir la producción intelectual de la Academia.
- b) Publicar trabajos de incorporación, discursos, revistas, libros y documentos institucionales.
- c) Facilitar el acceso abierto al conocimiento, cuando las condiciones legales lo permitan.

El Repositorio Digital será accesible al público a través del sitio web institucional de la Academia, sin perjuicio de contar con infraestructura técnica propia. Las normas técnicas y operativas del repositorio serán aprobadas por la Asamblea a proposición de la Junta Directiva.

Parágrafo único. El catálogo de la Biblioteca será accesible a través del sitio web institucional de la Academia, como medio de consulta pública del acervo integrado por fondos bibliográficos, hemerográficos, documentales, digitales y audiovisuales.

Artículo 7. Todos los miembros de la Academia deberán:

- a) Consignar en la Biblioteca al menos un ejemplar físico o digital de toda obra publicada.
- b) Colaborar con la actualización del acervo en su área de especialidad.
- c) Respetar las normas de uso y preservación del patrimonio documental.

Artículo 8. La Biblioteca “José Vicente Nucete” estará bajo la dirección del Bibliotecario de la Academia, quien ejercerá sus funciones conforme a la Ley, el Reglamento y las presentes disposiciones. Corresponde al Bibliotecario:

- a) Planificar el desarrollo del acervo.
- b) Proponer políticas de modernización y digitalización.
- c) Velar por la conservación del patrimonio documental.
- d) Coordinar con el Fondo Editorial y las comisiones académicas.
- e) Presentar informes periódicos a la Junta Directiva.

Artículo 9. El uso de los fondos bibliográficos y documentales estará sujeto a normas específicas destinadas a:

- a) Garantizar la integridad física y digital de las colecciones.
- b) Prevenir el deterioro, pérdida o uso indebido del material.
- c) Regular la consulta de materiales especiales o patrimoniales.

Las normas operativas específicas serán dictadas por la Biblioteca y aprobadas por la Junta Directiva.

Artículo 10. La Biblioteca “José Vicente Nucete” podrá organizar, en coordinación con la Junta Directiva:

- a) Presentaciones de libros.

- b) Exposiciones documentales y bibliográficas.
- c) Jornadas de investigación y divulgación.
- d) Programas de formación en gestión de información académica.

Artículo 11. El incumplimiento de las normas de uso de la Biblioteca dará lugar a medidas progresivas, que podrán incluir:

- a) Amonestación.
- b) Suspensión temporal del acceso.
- c) Restricción de servicios.

Sin excluir las responsabilidades civiles o penales correspondientes.

Artículo 12. El sistema archivístico de la Academia de Mérida estará integrado por el archivo corriente y el Archivo Histórico, y comprenderá el conjunto organizado de documentos producidos o recibidos por la Institución en el ejercicio de sus funciones académicas, administrativas y culturales, cualquiera sea su soporte o formato.

El archivo corriente estará constituido por la documentación en trámite o de uso frecuente en la gestión institucional, mientras que el Archivo Histórico estará conformado por los documentos que, por su valor permanente, patrimonial o testimonial, deban conservarse de manera indefinida y forman parte del patrimonio documental de la Academia.

El resguardo, organización y administración del sistema archivístico corresponden a la Academia de Mérida, la cual lo gestionará a través de los órganos competentes de la Institución, en particular el Secretario de Actas y Correspondencia, el Bibliotecario y la Comisión de Memoria Histórica y Patrimonio, conforme a sus respectivas atribuciones.

Parágrafo único. La Academia podrá establecer mecanismos de cooperación institucional para la conservación y protección de sus fondos documentales, incluyendo la digitalización y su resguardo en soportes electrónicos y repositorios digitales, así como la remisión de copias al Archivo General del Estado Mérida cuando así se estime conveniente, sin que ello implique la transferencia de la propiedad ni del control sobre los documentos originales.

Artículo 13. En todo lo no previsto en la presente Disposición Especial, corresponderá a la Asamblea de la Academia de Mérida resolver las dudas de interpretación, suplir vacíos normativos y adoptar las decisiones pertinentes, atendiendo a los fines institucionales de la Corporación.

DISPOSICIÓN ESPECIAL QUINTA Del Sistema de Memoria Histórica, Reconocimientos y Patrimonio Cultural de la Academia de Mérida

Artículo 1. La presente Disposición Especial tiene por objeto regular el Sistema de Memoria Histórica, Reconocimientos y Patrimonio Cultural de la Academia de Mérida, como un sistema institucional integrado destinado a la preservación, custodia, organización, difusión y reconocimiento de las trayectorias intelectuales, científicas, artísticas y académicas de personas vinculadas al Estado Mérida y a la propia institución, cuyos aportes posean relevancia regional, nacional o internacional.

Artículo 2. El sistema comprende:

- a. La Memoria Histórica Institucional de la Academia de Mérida.
- b. La Galería de Académicos.
- c. La Galería de Merideños Ilustres.
- d. El Mural de la Excelencia Académica.
- e. El sistema archivístico de la Academia de Mérida
- f. El Archivo Biográfico y Documental de la Academia de Mérida.
- g. El Museo de la Academia de Mérida.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de esta Disposición Especial se regirá por los principios de:

- a. Rigor académico y valor histórico comprobable.
- b. Respeto a la dignidad institucional y a la memoria de las personas homenajeadas.
- c. Transparencia y regularidad procedimental.
- d. Preeminencia del interés institucional de la Academia de Mérida.

Artículo 4. La Memoria Histórica Institucional de la Academia de Mérida comprende el conjunto de documentos, imágenes, retratos, registros biográficos, actas, publicaciones, instrumentos y demás bienes materiales o digitales relacionados con:

- a. La historia de la Academia.
- b. Sus miembros, en todas las categorías.
- c. Las actividades académicas, culturales y científicas realizadas bajo su auspicio.
- d. en articulación con el sistema archivístico de la Academia

Artículo 5. En caso de fallecimiento de un Individuo de Número o Miembro Correspondiente Estatal, la Academia aprobará un Acuerdo de Duelo y dispondrá la incorporación de su memoria

- a la Galería de Académicos, mediante:
- a. La develación de un retrato o imagen conmemorativa.
 - b. La inclusión de su reseña biográfica institucional en el Archivo Biográfico y Documental de la Academia de Mérida.

Parágrafo único. La reseña biográfica institucional contendrá, al menos, los datos de identificación académica, su condición dentro de la Academia, las fechas de nacimiento y fallecimiento, y una síntesis de su trayectoria académica o profesional.

Artículo 6. Para los Miembros Correspondientes Nacionales, Extranjeros y Miembros de Honor, la Academia conservará su memoria mediante:

- a. Acuerdo de Duelo institucional.
- b. La inclusión de su reseña biográfica institucional en el Archivo Biográfico y Documental de la Academia de Mérida.

Artículo 7. La Galería de Merideños Ilustres tiene por finalidad honrar y difundir la memoria de personas fallecidas que hayan dado prestigio y relevancia al Estado Mérida en las artes, las letras, las ciencias, la tecnología, la educación o la vida pública.

Artículo 8. Podrán ser considerados Merideños Ilustres:

- a. Los nacidos en el Estado Mérida.
- b. Quienes, sin haber nacido en él, hayan desarrollado en el Estado una obra de especial trascendencia.
- c. Quienes hayan sido declarados Hijos Ilustres por municipalidades del Estado.

Artículo 9. La postulación a la Galería de Merideños Ilustres será presentada por escrito ante la Junta Directiva de la Academia de Mérida, deberá contener una exposición de motivos debidamente razonada, estar acompañada de la biografía del candidato, y contar con el respaldo de al menos cuatro Académicos. Constatado el cumplimiento de los requisitos formales, la Junta Directiva remitirá la postulación al Comité de Honor, el cual evaluará los méritos del candidato y emitirá un informe motivado. Con base en dicho informe, la Junta Directiva presentará la postulación a la Asamblea de la Academia, cuya aprobación, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes, será requisito para la incorporación a la Galería de Merideños Ilustres.

Artículo 10. El Mural de la Excelencia Académica constituye un espacio permanente de reconocimiento simbólico

a personas fallecidas que se hayan distinguido de manera excepcional por su excelencia académica, científica, artística o intelectual en el Estado Mérida.

Artículo 11. La postulación al Mural de la Excelencia Académica será presentada por escrito ante la Junta Directiva de la Academia de Mérida, deberá contener una exposición de motivos debidamente razonada, estar acompañada de la biografía del candidato, y contar con el respaldo de al menos dos Académicos. La Junta Directiva remitirá la postulación al Comité de Honor, el cual evaluará los méritos del candidato y emitirá un informe motivado. Con base en dicho informe, la Junta Directiva presentará la postulación a la Asamblea de la Academia, cuya aprobación, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los Académicos presentes, será requisito para la incorporación al Mural de la Excelencia Académica.

Artículo 12. El Mural de la Excelencia Académica podrá materializarse mediante soportes físicos, digitales o mixtos, según lo determine la Academia. En particular, el Mural podrá consistir en la incorporación y difusión pública de la reseña biográfica institucional en un espacio específico del sitio web oficial de la Academia de Mérida, sin que ello altere el carácter honorífico e

institucional del reconocimiento.

Artículo 13. La Galería de Merideños Ilustres y el Mural de la Excelencia Académica son mecanismos distintos y complementarios de reconocimiento institucional. La Galería de Merideños Ilustres tiene carácter patrimonial, y está destinada a honrar de forma permanente la memoria de personas fallecidas cuya trayectoria resulte emblemática para la identidad del Estado Mérida. El Mural de la Excelencia Académica tiene carácter honorífico, y está orientado al reconocimiento y difusión de trayectorias sobresalientes vinculadas al Estado Mérida, sin implicar su incorporación al patrimonio artístico permanente de la Academia.

Artículo 14. La develación de los retratos correspondientes a la Galería de Académicos y a la Galería de Merideños Ilustres se realizará en Sesión Solemne de la Asamblea de la Academia de Mérida, convocada a tal efecto y conforme al protocolo institucional, el cual incluirá la lectura de un panegírico que exponga los datos biográficos y las virtudes intelectuales, académicas o cívicas de la persona recordada. A dicha sesión podrán ser invitados los familiares, representantes institucionales y personas vinculadas a la trayectoria de la persona recordada, según determine la Junta Directiva.

Artículo 15. La elaboración de los retratos de la Galería de Académicos y de la Galería de Merideños Ilustres, así como los elementos materiales o digitales del Mural de la Excelencia Académica, las publicaciones y los demás elementos vinculados a estos reconocimientos, se ajustará a los criterios técnicos y lineamientos aprobados por la Asamblea de la Academia de Mérida.

La Academia procurará la realización de dichos elementos con sus propios recursos o mediante los mecanismos de apoyo institucional que estime pertinentes. Los proponentes o familiares podrán colaborar voluntariamente en la financiación de estos elementos, sin que ello genere derechos patrimoniales sobre los bienes incorporados.

Artículo 16. Se crea el Archivo Biográfico y Documental de la Academia de Mérida, como repositorio documental físico y digital de las biografías, obras y registros de las personas incorporadas a la Galería de Académicos, a la Galería de Merideños Ilustres y al Mural de la Excelencia Académica. El Archivo Biográfico y Documental estará adscrito a la Biblioteca de la Academia de Mérida, y su organización, custodia, actualización y conservación serán responsabilidad del Bibliotecario, conforme a los lineamientos y decisiones que apruebe la Asamblea de la

Academia, como parte del sistema archivístico de la Academia de Mérida

Artículo 17. La Academia de Mérida contará con un Museo Institucional, destinado a la recolección, custodia, conservación y exhibición de bienes, documentos, objetos y materiales vinculados a su historia y a la de sus miembros y personas recordadas, en coordinación con el sistema archivístico y documental de la Academia. El Museo podrá funcionar mediante exposiciones temporales, itinerantes, documentales o digitales, utilizando los espacios disponibles de la Academia o de instituciones aliadas, sin requerir una sede física permanente.

La custodia y conservación de los bienes corresponderá a la Biblioteca de la Academia de Mérida, bajo la responsabilidad del Bibliotecario.

Los criterios curatoriales y programáticos del Museo serán definidos por la Comisión de Memoria Histórica y Patrimonio, designada por la Asamblea, con apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 18. Se crea la Comisión de Memoria Histórica y Patrimonio de la Academia de Mérida como órgano asesor de carácter académico. La Comisión estará integrada por un Coordinador y tres miembros, designados por la Asamblea de

la Academia. Corresponderá a la Comisión asesorar y velar por la aplicación de los criterios y lineamientos técnicos, curatoriales y patrimoniales aplicables a la Galería de Académicos, la Galería de Merideños Ilustres, el Mural de la Excelencia Académica y el Museo, en coordinación con el sistema archivístico de la Academia, así como con el Secretario de Actas y Correspondencia y el Bibliotecario de la Academia, con apoyo logístico de la Dirección Ejecutiva.

Artículo 19. Quedan expresamente derogadas:

- a. El Reglamento de la Galería de Merideños Ilustres.
- b. El Reglamento sobre la Conservación de la Memoria Histórica de la Academia de Mérida.
- c. Las Normas para las Candidaturas al Mural de la Excelencia Académica.

Artículo 20. En todo lo no previsto en la presente Disposición Especial, corresponderá a la Asamblea de la Academia de Mérida resolver las dudas de interpretación, suplir vacíos normativos y adoptar las decisiones pertinentes, atendiendo a los fines institucionales de la Corporación.